



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 458 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 08 JUL. 2013

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ALFREDO CRUZ PERALTA**, Opinión Legal N° 102-2013-GRAP/08/DRAJ/AAC, Resolución N° 01 de fecha 02 de mayo del 2013 dictada en el Expediente N° 1100-2013-JM y demás documentos que se adjuntan, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 08 de febrero del 2013, con Oficio N° 125-2013-DG-DIRESA la Dirección Regional de Salud Apurímac, remite el Recurso de Apelación interpuesta por el administrado **Alfredo CRUZ PERALTA** y en fecha 01 de marzo del 2013 ingresa el Oficio N° 195-2013-DG-DIRESA con el expediente administrativo; en contra de la Resolución Directoral N° 081-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 07 de febrero del 2013 que declara: *"Improcedente el Recurso de Reconsideración formulado por el administrado Alfredo CRUZ PERALTA en contra de la Resolución Directoral N° 045-2013-DG-DIRESA-AP (...)"*;

Que, el administrado alega lo siguiente: *"Que el recurso de reconsideración se ha sustentado con nuevas pruebas idóneas sobre la continuidad del trabajo y la desnaturalización del contrato, así como la no existencia de la notificación con la supuesta Carta N° 109-2012-DEGDRH-DIRESA; sin embargo, para resolver dicho recurso de reconsideración no se ha tomado en cuenta los fundamentos expuestos ni se ha apreciado las pruebas presentadas con dicho recurso, si no que se emite la Resolución Directoral N° 081-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 07 de febrero del 2013, con los mismos fundamentos que sustentan la Resolución Directoral N° 045-2013-DG-DIRESA-AP, por lo que se viola flagrantemente los principios de congruencia y motivación de resoluciones, principalmente violando el derecho fundamental de trabajo, por haber emitido resoluciones, sin mayor análisis del caso concreto y sin tener a la vista documentos e información que acreditan el derecho que ampara al recurrente"*, indica también que como servidor CAS en la Red de Salud de Aymaraes, no ha sido notificado con el término de su contrato CAS, por lo tanto debería ser ampliado por el mismo periodo automáticamente por periodo igual al contrato anterior, tanto más, que ha laborado sin contrato por promedio de 15 días del mes de enero del 2013, cuando no estaba vigente su contrato CAS;

Que, si bien el Artículo 5° del Decreto Legislativo 1057 que Regula el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicio, Establece: *"Duración.- El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"*; asimismo, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011 Decreto Supremo y modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, señala: *"Duración del contrato administrativo de servicios, (...) 5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la*



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



458

entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato"; asimismo, la Resolución Directoral N° 081-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 07 de febrero del 2013 y Resolución Directoral N° 045-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 24 de enero del 2013, se indica: "Que conforme se dispone en el artículo del D.S. N° 065-2011-PCM el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, la duración de contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo, dentro del cual se efectúa la contratación, cada prórroga o renovación no puede exceder el año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior, y; habiéndose comunicado sobre la no prórroga o renovación dentro del término de ley, al administrado deviene en improcedente el recurso de reconsideración";



Que, la Dirección Regional de Salud Apurímac, en fecha 20 de diciembre del 2012, efectúa publicación por edicto de la Carta N° 109-2012-DEGDRH-DIRESA de fecha 18 de diciembre del 2012, dirigida al Abogado Alfredo Cruz Peralta indicando que su contrato CAS no será prorrogado;

Que, en fecha 19 de marzo del 2013, ingresa a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el Oficio N° 255-2013-DG-DIRESA/APURIMAC por el que se remite el Informe N° 003-2013-DEGDRH-DIRESA, en la que refiere, sobre la notificación de la carta N° 109-2012-DEGDRH-DIRESA "Asimismo se notifico dentro del plazo establecido en el art. 13° inc. h) del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece que el contrato administrativo de servicio se extingue, por el vencimiento del plazo del contrato, concordante con el art. 5.2 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que señala que en el caso que el caso que el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato de trabajo, sin que previamente haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que este por vencer sin perjuicio a la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generen tal ampliación automática para tal efecto la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o no renovación con una anticipación no menor de 05 días previos al vencimiento del contrato (...); del mismo modo se le comunica que la notificación efectuada se procedió de acuerdo a lo establecido en el art. 20.3 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General";



Que, en fecha 27 de marzo del 2013, ingresa la solicitud de silencio administrativo negativo, formulado por el administrado, señalando que se habría dado inacción por parte de la administración pública, frente al recurso administrativo presentado por el administrado;



Que, mediante cedula de Notificación N° 19046, se ha notificado la Resolución N° 01 de fecha 02 de mayo del 2013 del Juzgado Mixto de Abancay, donde se admite a trámite la demanda de Amparo Constitucional, interpuesta por Alfredo Cruz peralta, **en contra de la Dirección Regional de Salud Apurímac y el Presidente del Gobierno Regional de Apurímac**, con emplazamiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Apurímac; en tal sentido, el artículo 204 de la Ley General de Procedimientos Administrativos- Ley N° 27444, concordante con el **inc. 2° del Art. 138 de la Constitución Política del Estado** prescribe que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante al órgano jurisdiccional, ni inferir con el ejercicio de sus funciones";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



así mismo, el Art. 4º del TUO, de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: establece: "(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...)". Que, de los dispositivos legales descritos precedentemente; se consagra la supremacía constitucional del poder judicial para establecer la realidad de los hechos por lo que la entidad pública en cumplimiento de lo señalado no debe emitir pronunciamiento alguno respecto del Recurso de Apelación y la Solicitud de Silencio Administrativo Negativo presentados por el administrado Alfredo Cruz Peralta, y;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867,– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE,** El Recurso de Apelación presentado por Alfredo Cruz Peralta, contra la Resolución Directoral N° 081-2013-DG-DIRESA-AP de fecha 07 de febrero del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa. **EN CONSECUENCIA** deberá devolverse el presente expediente a la Dirección Regional de Salud Apurímac.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE,** la solicitud de Silencio Administrativo Negativo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR,** la presente resolución al interesado, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud Apurímac, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ  
Presidente Regional

Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.  
RJH/DRAL.  
EPQ/Abog.

